En la ciudad de Comodoro Rivadavia, provincia del Chubut, a los días del mes de noviembre del año dos mil dieciséis, reunida en acuerdo la **Sala A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, con la presidencia de su titular, Dr. Julio Antonio Alexandre, y asistencia de la señora jueza de Cámara Dra. Silvia Noemí Alonso y del señor juez de Cámara Dr. Fernando Nahuelanca, para dictar sentencia definitiva en estos autos caratulados: **"A. V. B. J. J. C. en autos: "A. V. B. J. J. C. s/ DENUNCIA (expte. N° 419-GBIGJ-16 s/ RECURSO DE APELACIÓN"**, **expte. nro. 307/16**, venidos de la Inspección General de Justicia (expte. nro. 0419-GBIGJ16), y atento al resultado del sorteo establecido en el art. 271 del Código de Procedimientos Civil y Comercial (fs. 64), correspondió el siguiente orden para la votación: Dr. Julio Antonio Alexandre, Dra. Silvia Noemí Alonso y Dr. Fernando Nahuelanca.

Acto seguido se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: **PRIMERA**: ¿Es justa la resolución recurrida nro. 81/16/IGJ ? y **SEGUNDA**: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión el Dr. Alexandre dijo:

Que la Resolución N° 81/16 de la IJG por la que se establece el empadronamiento de socios activos de la A. V. B. J. J. C. y la convocatoria a asamblea general ordinaria a fin de tratar el orden del día que se puntualiza en la misma, es apelada por F. E. Z.; M. G. G. y C. A. M., todos vecinos del barrio.

Los recurrentes estiman que la IGJ ha interpretado con ligereza la denuncia efectuada por un grupo de vecinos autodenominados "vecinos autoconvocados" refiriendo a normalizar la Asociación, dando por cierto de la existencia de socios que la integraban cuando tal circunstancia es falsa y en consecuencia, al no haberse

verificado la exactitud de esa pertenencia esa presentación carecía de legitimidad.

Que arbitrariamente, tal resolución es fruto de presuntos incumplimiento de normas estatutarias, cuando quienes la promovieron no eran socios y tras argumentos complementarios que giran en trono a los mismos argumentos, formulan, eventualmente reserva del caso federal y finalmente pretenden que se revoque tal resolución, todo fs. 39/40. En cumplimiento del trámite previsto por los arts. 14 y 15 de la Ley I n° 79, la IGJ concede el recurso interpuesto. Contesta el traslado a fa. 57/58vta. sosteniendo lo decidido. Y corrido el traslado de la documental acompañada, es evacuado a fs. 60/61, y al margen de la argumentación formulada no formula impugnación alguna en cuanto al objeto del mismo (fs. 62).

Que a la denuncia presentada ante la IGJ de fs. 1/3, se le acompañó notificación por CD al por entonces presidente de tal Vecinal, del mismo tenor y recibos de recepción de la misma (fs. 4/6).

Que a fs. 57/58 obra dictamen letrado en el que se sugiere la acreditación de los interesados de su calidad de socios. A lo que la firmante V. V. A. contesta acompañando documental respaldatoria a fs 9/12, motivando de tal forma a que la Asesora Letrada de la IGJ a fs. 13, considere que cumplida la exigencia requerida se corra traslado de la denuncia a la Asociación a fin de ejercer su derecho de defensa, en el plazo de diez días y bajo apercibimiento de aplicación de lo previsto en el art. 8° inc. h) de la Ley I n° 79. Debidamente notificado y puestas tales actuaciones a su disposición (fs. 14 y ss) a fs. 23 se informa al Sr. Inspector de la institución actuante que, ante el silencio de la notificada, corresponde el apercibimiento allí previsto. Consecuencia de tal

proceder el contenido y decisión de la Resolución N° 81/16 de fecha 31/05/2016 ahora impugnada.

Tras un detenido análisis y valoración de lo actuado, entiendo que la queja de la recurrente resulta tardía, ya que mal puede formular crítica alguna en esta instancia habiendo guardado silencio en la instancia de grado. Esto es, consintiendo lo actuado que guardaba intima relación con lo que ahora expone como agravio cuando en realidad no es más que una mera reacción tardía. A no olvidar que nadie puede ponerse en contradicción con sus propios actos ejerciendo una conducta incompatible con la asumida anteriormente (ver, *v. gr.*, CS, 30/06/99, Fallos 322:1318). Y es que la recurrente ha consentido con su actuar la aplicación de la doctrina de los actos propios que es una derivación del principio de buena fe, en razón del cual nadie puede alegar un derecho que esté en pugna con su propio actuar anterior, que a tal fin implica una renuncia tácita que invalida la nueva pretensión.

Por todo lo expuesto la crítica formulada carece de relevancia por resultar extemporánea autorizando el rechazo del recurso y debiendo cargar con las costas causadas, difiriéndose la regulación de honorarios de los letrados intervinientes al momento del acuerdo, en el que se tendrán en cuenta las pautas arancelarias a partir de lo dispuesto por el art. 40 de la Ley XIII nos 4 y 15. Se tiene presente la reserva formulada del llamado “caso federal”.

A la segunda cuestión, el Dr. Alexandre dijo:

Rechazar el recurso de apelación incoado contra la Resolución N° 81/16 IGJ, con costas a la vencida y difiriéndose la regulación de honorarios de conformidad a los considerandos pertinentes. Tener presente la reserva formulada del llamado “caso federal”.

A la primera cuestión, la Dra. Alonso dijo:

1. La resolución administrativa impugnada, sus antecedentes, los datos del recurso y el

contenido de los agravios han sido debidamente reseñados por el colega preopinante; a tales consideraciones me remito a fin de evitar repeticiones estériles.

2. Tratamiento de los agravios:

En principio, corresponde señalar que la Asociación Vecinal del Barrio General Castelli posee personería jurídica y por tal razón se encuentra bajo la fiscalización de la Inspección General de Justicia (IGJ) por mandato legal (art. 2° inc. c de la Ley I N° 79, antes Ley 2076). Huelga señalar que las normas municipales, también en forma expresa prevén en los artículos 1 y 2 de la Ordenanza N° 8589/06, la actuación del organismo.

Ergo, la IGJ tiene la potestad y el deber de cumplir con la función fiscalizadora (art. 5 de la ley citada) y de recibir y sustanciar las denuncias de los interesados que promuevan tal ejercicio (inc. c de la norma citada), que es lo que ha acaecido en autos.

Las citas normativas efectuadas demuestran las falencias estructurales de los argumentos revisores. Es que no se ha logrado demostrar vicio procedimental alguno en la tramitación del proceso administrativo de modo tal que habilite la revisión pretendida.

En primer lugar, la calidad de socio no es requerida a los fines de promover la actuación del órgano, la legitimación es amplia como no podría ser de otra manera, ya que la transparencia del funcionamiento de asociaciones como las que nos ocupa excede al conjunto de sus asociados y se proyecta en el barrio y en la ciudad en su conjunto.

Sin perjuicio de ello corresponde remarcar que además en el caso concreto se ha acreditado que al menos tres de los denunciantes revisten la calidad de asociados conforme resulta de las constancias obrantes

a fs. 10 del expediente administrativo y tal calidad no fue cuestionada en el procedimiento administrativo.

Así las cosas el argumento carece de relevancia además de ser fruto de una reflexión tardía como señala el colega preopinante.

El segundo y el tercer agravio carecen de toda entidad porque se basa en consideraciones dogmáticas que no guardan relación con la efectiva verificación efectuada por la IGJ respecto a la falta de cumplimiento de las normas estatutarias. Por lo demás, caen también bajo la doctrina de los propios actos puesto que en el proceso administrativo, a pesar de estar debidamente notificados, se limitaron a cuestionar la legitimación de los denunciantes pero nada aportaron respecto al fiel cumplimiento de los deberes estatutarios.

Por las razones expuestas, considero corresponde rechazar el recurso de apelación interpuesto y confirmar la resolución impugnada.

3. Costas y honorarios:

Las costas de esta instancia se imponen a la recurrente vencida.

Los honorarios de la Dra. S. G. V. y de la Dra. S. Y. se regulan, de conformidad con las previsiones de los artículos 5, 6 bis y 7 de la ley arancelaria vigente, en ocho jus a la primera y en diez jus a la segunda.

A la segunda cuestión, la Dra. Alonso dijo:

Adhiero a la propuesta del colega preopinante.

En este estado, y de conformidad con lo establecido en los arts. 274 y 275 del CPCCCh (Ley XIII-5-DJ, Anexo A), se deja constancia que la decisión se adopta por mayoría, por lo que el Dr. Nahuelanca no emite su voto.

Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar la siguiente **SENTENCIA**:

1) Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la A. V. B. J. J. C. contra la Resolución n° 81/16 de la Inspección General de Justicia.

2) Costas a la recurrente.

3) Regular los honorarios de la Dra. S. G. V. en ocho jus (8 JUS) y de la Dra. S. Y. en diez jus (10 JUS).

4) Tener presente la reserva del caso federal efectuada a fs. 40.

5) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

SILVIA NOEMÍ ALONSO
Jueza de Cámara

JULIO ANTONIO ALEXANDRE
Presidente

REGISTRADA BAJO EL nro. DEL AÑO 2016
DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS "CyC"

INDIANA L. MARINI Secretaria de Cámara